



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-547/2025

RECURRENTE: WILLIAMS FIGUEROA FUENTES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO, HORACIO PARRA LAZCANO Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El caso tiene su origen en el marco de la renovación de la autoridad auxiliar mediante sistema normativo indígena de la agencia municipal de Almoloya Bajo (Estación Almoloya) del municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca, en el que se llevó a cabo una asamblea electiva a mano alzada en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el ahora recurrente.

Inconformes con ello, la candidata e integrantes de la diversa planilla contendiente alegaron la vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como actos constitutivos de VPG. En una primera

SUP-REC-547/2025

instancia, tales actos fueron confirmados por el Tribunal local y posteriormente revisado por la Sala Regional, la que en su momento revocó para efecto de que el órgano jurisdiccional local realizara un nuevo análisis probatorio.

El Tribunal local, en sentencia de cumplimiento, declaró existente la VPG en perjuicio de la parte actora y, declaró jurídicamente no válida la asamblea de elección de la Agencia. Inconforme, el ahora recurrente impugnó ante la Sala Xalapa, la cual confirmó, por razones distintas, dicha determinación.

En contra de la sentencia regional, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, el cual se considera improcedente.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
A. Consideraciones y fundamentos	5
B. Sentencia impugnada	6
C. Agravios.....	8
V. RESOLUTIVO	13

I. GLOSARIO

Recurrente	Williams Figueroa Fuentes
Resolución impugnada:	SX-JDC-695/2025
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Agencia municipal:	Agencia Municipal de Almoloya Bajo (Estación Almoloya)
Municipio:	Municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política en razón de género
SNI:	Sistema Normativo Interno



II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Asamblea electiva.** El dieciséis de febrero del dos mil veinticinco,¹ se llevó a cabo la asamblea electiva de la agencia municipal por derecho indígena, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el recurrente, para el período 2025-2027.
- (2) **2. Juicio local.**² El veinte de febrero, la candidata y diversos integrantes de la planilla azul (diversa a la del recurrente) impugnaron, ante el Tribunal local, la asamblea electiva por vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como por VPG atribuida al candidato electo, ya que se realizaron manifestaciones en su contra por las cuales abandonó la asamblea electiva.
- (3) El veintitrés de junio, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró inexistente la VPG y validó la asamblea de elección de autoridad auxiliar.
- (4) **3. Primer juicio federal.**³ Los inconformes impugnaron la sentencia local ante Sala Xalapa, la cual el dieciséis de julio, ordenó la emisión de una nueva determinación en la que valorara un informe circunstanciado y analizara de forma exhaustiva y contextual las pruebas del expediente.
- (5) **4. Sentencia local de cumplimiento.**⁴ El nueve de septiembre, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que declaró existente la VPG en perjuicio de la actora de la instancia local y declaró no válida la asamblea de elección de la agencia municipal.
- (6) **5. Segundo juicio federal.** En contra de lo anterior, el diecisiete de septiembre, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía, que se

¹ Todos los actos y hechos acontecieron de este año, salvo precisión.

² JDC-48/2025 reencauzado a JDCI/80/2025.

³ SX-JDC-372/2025.

⁴ JDCI/80/2025.

SUP-REC-547/2025

registró con el expediente SX-JDC-695/2025 y el quince de octubre, se emitió sentencia en el sentido de confirmar, por razones distintas, la sentencia local.

- (7) **6. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia regional, el veintiuno de octubre se interpuso, ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración.
- (8) **7. Recepción, registro y turno de los recursos.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintidós de octubre, se ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración en el expediente SUP-REC-547/2025, así como turnarlo al magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

III. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

IV. IMPROCEDENCIA

- (10) El recurso de reconsideración es improcedente porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia,⁶ no se cumple el requisito especial. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ No pasa por alto que la demanda se presentó, ante esta Sala Superior, vía correo electrónico sin firma autógrafa o certificada, con lo cual se podría incumplir el requisito formal de procedencia, y si bien señala que por causas de fuerza mayor no la presenta de manera física y ello pudiera ser motivo de una posible prevención, atendiendo a su carácter de persona indígena; en virtud del sentido del presente recurso, se considera innecesario.



se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

A. Consideraciones y fundamentos

- (11) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁷
- (12) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁸ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (13) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (14) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre constitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de constitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-547/2025

bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁹

- (15) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (16) La Sala Xalapa confirmó, por razones distintas, la sentencia local. Esto es, al margen de lo argumentado por el Tribunal local, determinó que de un análisis en conjunto de las manifestaciones de la candidata, así como de los diversos medios probatorios se acreditaba la violencia simbólica al invisibilizar a la candidata e inhibir su participación en la asamblea electiva.

⁹ Véase: Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinarias DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”



- (17) Asimismo, la responsable sostuvo que las pruebas aportadas por el ahora recurrente carecían de eficacia probatoria, por una parte, ante la falta de inmediatez y espontaneidad y, por otra, porque dichas pruebas no podían valorarse bajo el principio de buena fe que sólo se aplica a las autoridades.
- (18) De tal manera que la sala responsable advirtió que la candidata se retiró de la asamblea por actos de violencia y amenazas en su contra, así como expresiones dirigidas a descalificar su participación por razón de género.
- (19) Esto es, se vulneró el derecho de participar en condiciones de igualdad y se generó un entorno hostil e intimidante que inhibió su permanencia y ejercicio pleno de su derecho a ser votada en la asamblea general comunitaria.
- (20) En consecuencia, la responsable concluyó que el resultado asentado en el acta –elaborada por el propio candidato y suscrita, bajo presión, por las autoridades municipales presentes– no podía considerarse como una expresión libre y auténtica de la voluntad comunitaria, sino producto de un contexto que afectó la validez del proceso de elección y, por ende, la legitimidad del resultado.
- (21) La Sala Xalapa enfatizó que los actos señalados por la candidata y regidora se dieron en un contexto en el que se replicaron estereotipos de género que mostraron violencia ejercida al excluirla de la asamblea y realizar manifestaciones en su contra, tales como: “una mujer no puede ser agente municipal”.
- (22) Por tanto, no era posible acreditar que la asamblea se realizó en un ambiente de tranquilidad ni desvirtuar las acusaciones realizadas en contra del aquí recurrente, al tratarse de un asunto vinculado con VPG, en el que aplica la reversión de la carga de la prueba.

SUP-REC-547/2025

(23) Conforme con lo anterior, al considerar ineficaces los planteamientos del recurrente, confirmó, por razones distintas, la sentencia controvertida.

C. Agravios

(24) Para intentar cumplir el requisito especial de procedencia, el recurrente sostiene que se trata de un asunto de importancia que puede generar un criterio de interpretación útil para establecer una metodología para analizar la existencia de VPG y su carácter determinante en los resultados de una elección.

(25) A su decir, desde una aplicación errónea o sesgada de la perspectiva de género, la Sala Xalapa confirmó la indebida valoración probatoria del caudal probatorio del expediente, elementos contextuales del caso y la aplicación de distintas reglas de valoración a las pruebas aportadas por él o integrantes de la comunidad y aquellas por la autoridad de El Barrio de la Soledad, como el principio de buena fe.

(26) El recurrente plantea, ante esta Sala Superior, que la sentencia regional menoscaba sus derechos y dignidad humana reconocidos en los artículos 1º y 4º constitucionales, porque a partir de una mala aplicación de la metodología de la perspectiva de género, la responsable no analizó el expediente en su integridad y concluyó de forma indebida.

(27) Por un lado, alega que no se probó de forma contundente la violencia, salvo por el dicho de la candidata; por otro, si bien es aplicable la reversión de carga de la prueba, muchas de éstas se dejaron de analizar por el simple hecho de ser hombre.

(28) El recurrente aduce la vulneración al artículo 2º constitucional, porque en la sentencia recurrida se confirma la invalidez de los acuerdos tomados en la asamblea electiva y, con ello, se desconoce su



naturaleza de máxima autoridad de la comunidad. Lo anterior, porque la asamblea se instaló válidamente y se tomaron acuerdos.

- (29) Sostiene que con la resolución de la Sala Xalapa se inaplicaron normas consuetudinarias electorales, porque la nulidad debió solicitarla la comunidad y no sostenerse interpretaciones erróneas o situaciones que no tuvieron un impacto determinante en la votación y sus resultados.
- (30) En este sentido, el recurrente afirma que se omitió analizar la controversia desde una perspectiva intercultural, puesto que se desconocieron las normas internas de la comunidad en la celebración de una asamblea electiva y se impuso el cumplimiento de diversas para decidir sobre la elección.

D. Decisión

- (31) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de los agravios es posible advertir que subsiste en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.
- (32) Lo anterior, debido a que la sala responsable se limitó a verificar, tomando en cuenta el análisis probatorio que realizó el tribunal local, así como diversas constancias de autos, si era correcta o no la declaración de existencia de VPG en contra de la candidata, así como la validez de la asamblea de elección de la agencia municipal.
- (33) De igual forma, el estudio de la cadena impugnativa no engloba aspectos específicos de constitucionalidad o convencionalidad, sino que la controversia se dirimió a raíz de los medios probatorios existentes, en los cuales se tuvieron por acreditados hechos que

SUP-REC-547/2025

constituyeron VPG en contra de una candidata, derivado de las manifestaciones que se realizaron, lo cual generó el abandono de ésta en la asamblea electiva, lo que tuvo como consecuencia la invalidez de la asamblea general comunitaria.

- (34) Para ello, la responsable tomó en cuenta normativa aplicable, criterios internacionales, así como precedentes y metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal federal para juzgar con perspectiva de género en el sentido de evitar la afectación de derechos político-electorales derivado de violencia política en razones de género.
- (35) Al respecto, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la sala responsable precisó que, cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, para lo cual se han distinguido cinco elementos que configuran y acreditan la existencia de VPG.¹⁰
- (36) Además, la Sala Xalapa refirió que, en ocasiones, no es suficiente el test para analizar la VPG, sino que es necesario aplicar una metodología reforzada si se demuestran temas de invisibilización y posible violencia simbólica, para lo cual se debe considerar si existe un patrón direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público en igualdad de condiciones.¹¹
- (37) La responsable resaltó que los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva y muchas veces pasan

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

¹¹ SUP-REC-282/2024.



desapercibidos, por lo cual requieren mayor atención; asimismo, se ha sostenido que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG, por lo que la persona señalada como responsable tiene la carga reforzada de desvirtuar los hechos que se le atribuyen.¹²

- (38) En ese orden, el examen de la Sala Xalapa se circunscribió a un control de legalidad en el cual verificó, bajo la normativa y criterios aplicables al caso, si la determinación del Tribunal local al concluir que sí se acreditó la VPG en contra de la candidata contrincante del recurrente.
- (39) Como se evidencia, ni de la resolución impugnada, ni de la demanda del recurrente se advierten cuestiones que pudieran justificar la procedencia de este recurso de reconsideración, ya que de la cadena impugnativa se evidencia que estamos ante una valoración probatoria de hechos para determinar si se actualizó o no VPG en contra de una candidata y, si derivado de ello, puede considerarse válida o no una asamblea electiva de una agencia municipal en el Municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca.
- (40) Así, el estudio no activó un juicio de constitucionalidad o convencionalidad (parámetros fundamentales de la Constitución general o de los tratados internacionales), sino únicamente un análisis probatorio. En consecuencia, la Sala Xalapa resolvió sobre una elección de SNI, sin realizar inaplicación alguna a su sistema, sino únicamente aplicó criterios que rigen en asuntos vinculados a VPG.
- (41) De igual forma, del escrito de demanda se advierte que los agravios expuestos se circunscriben a aspectos de legalidad por supuesta indebida valoración probatoria y análisis contextual, cuestión que no

¹² Jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

SUP-REC-547/2025

amerita un estudio de constitucionalidad en el fondo del asunto por parte de este órgano jurisdiccional.

- (42) A su vez, en cuanto a la supuesta importancia y trascendencia para establecer una metodología con la que se analice la VPG y su determinancia en los resultados de una elección, se considera que no se actualiza, porque, tal como lo sostuvo la sala responsable, se trata de criterios que ya han sido analizados por esta Sala Superior.
- (43) Por otra parte, tampoco se evidencia un posible error judicial que permita a esta Sala Superior conocer del asunto, ya que, si bien el recurrente refiere una aplicación errónea o sesgada de la perspectiva de género, ello lo enfoca a una supuesta indebida valoración probatoria y a criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior.
- (44) Al respecto, para verificar la VPG, en temas de invisibilización, la Sala Superior ya ha emitido diversos criterios sobre los mecanismos que deben utilizarse para revisar cargas probatorias, tales como la Jurisprudencia 48/2016, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”; y, la jurisprudencia 6/2024, de rubro “PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.”
- (45) Así, el tema planteado no exige la construcción de un criterio novedoso de derechos humanos, ni presenta un vacío regulatorio en la modificación de un SNI, ya que la controversia se sitúa en verificar si en el procedimiento electivo de una agencia municipal se actualizó



o no VPG en contra de una candidata y, si derivado de ello puede subsistir la validez de la asamblea electiva impugnada.

- (46) Conforme a lo anterior, debe tomarse en cuenta que las salas regionales constituyen, por diseño del sistema de justicia electoral, de manera general, la instancia terminal idónea para conocer de los planteamientos de las personas recurrentes cuando el debate versa sobre hechos, valoración de pruebas y aplicación del derecho interno de las comunidades indígenas.
- (47) Por su parte, la Sala Superior funge como órgano de cierre con un control excepcional reservado a pronunciamientos de constitucionalidad o convencionalidad cuya resolución pueda alterar el orden constitucional o incidir en el estatus fundamental de los derechos y obligaciones de las comunidades indígenas; sin que ello implique, por regla general, reabrir aspectos de legalidad o la valoración probatoria hecha en sede regional.
- (48) En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de procedencia del recurso, independientemente que se actualice una causal diversa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de la

SUP-REC-547/2025

magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-547/2025¹³**

I. Introducción; II. Contexto; III. Razones de disenso y IV. Conclusión

I. Introducción

Respetuosamente emito el presente voto concurrente. Coincido en que el medio de impugnación debe desecharse; sin embargo, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, considero que la causa determinante es que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, como se explica a continuación

II. Contexto

En febrero de 2025, en la agencia municipal Estación Almoloya, perteneciente al municipio El Barrio de la Soledad, Oaxaca, se llevó a cabo, bajo el régimen de sistema normativo interno, la asamblea electiva, para ocupar el cargo de agente municipal por el periodo de 2025-2027.

En términos de la convocatoria, el Ayuntamiento sería el encargado de vigilar el desarrollo de la elección y aprobar el acta respectiva. Al respecto, se registraron dos planillas y durante la asamblea participaron como representantes del Ayuntamiento, la regidora de obras públicas y el director de obras públicas, respectivamente.

En dicha asamblea, a través del método de mano alzada, resultó ganadora la planilla del recurrente, con 176 votos.¹⁴ Sin embargo, la candidata y los integrantes de la planilla contraria promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante “Tribunal local”), por la vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como hechos

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en el presente voto Roxana Martínez Aquino y Natalia Iliana López Medina.

¹⁴ Con cero votos para la candidata.

SUP-REC-547/2025

posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género (en adelante “VPG”) en su contra.

Lo anterior, al referir que, durante el desarrollo de la asamblea electiva, el candidato electo realizó diversas agresiones físicas y verbales, con expresiones cargadas de estereotipos de género, lo que provocó que la candidata se retirara de la asamblea.¹⁵

En un primer momento, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de la VPG, ante la inoperancia de los agravios formulados por la entonces candidata derivado de lo genérico de sus manifestaciones, por lo que validó la asamblea electiva y, por consiguiente, la elección de la persona recurrente como autoridad auxiliar de la agencia municipal.

Inconforme, la candidata presentó juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Xalapa, quien, al advertir que el Tribunal local no valoró el informe rendido por la regidora del ayuntamiento, al considerarlo, indebidamente, como prueba superviniente, siendo que forma parte del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal y no analizó de forma exhaustiva y contextual las pruebas del expediente, le **ordenó**, bajo una perspectiva reforzada, realizar un nuevo análisis sobre la presunta VPG y analizar si fue determinante para el resultado de la elección.¹⁶

En cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que, por una parte, declaró la existencia de la VPG en perjuicio de la candidata y, por otra, concluyó que esto resultó determinante para los resultados de la elección, toda vez que se afectó de manera irreparable la libertad del voto, por lo que declaró la nulidad de la asamblea electiva para el cargo de auxiliar de la agencia municipal.

¹⁵ Entre las expresiones están las siguientes ““Que es lo que haces tu aquí, no debiste de haberte registrado si yo soy el único candidato, no puedes ser Agente Municipal porque eres mujer aquí debe mandar un hombre, así que mejor vete con tu gente sino va a ver problemas y desmadre, vete para tu casa””

¹⁶ Determinación que fue controvertida ante la Sala Superior, quien, al resolver el SUP-REC-260/2025, desechó de plano la demanda al no cumplirse el requisito especial de procedencia.



En contra de esta determinación, el candidato que había resultado electo presentó juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Xalapa, alegando que no se acredita la VPG.

En su momento, la Sala Regional emitió sentencia en la que, al margen de lo argumentado por el Tribunal local, del análisis conjunto a las manifestaciones de la candidata, concatenadas con lo informado por la Regidora, así como la creación de las actas realizadas bajo presión, tuvo por acreditados los actos de VPG, aunado a que las pruebas ofrecidas por el candidato no resultaron suficientes para desvirtuar lo anterior, y la consecuente invalidez de la asamblea comunitaria, al desarrollarse en un ambiente hostil e intimidante, en el que se propiciaron actos de violencia y que se replicaron estereotipos de género.

Inconforme, el candidato interpuso recurso de reconsideración, alegando: 1) que el caso es relevante y trascendente para generar un criterio de interpretación que establezca una metodología analítica para determinar la existencia o inexistencia de la VPG y su impacto determinante en los resultados de las elecciones; 2) que el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa fue erróneo y con una indebida valoración al material probatorio, contexto y aplicación de las reglas de la valoración, y, 3) que la sentencia impugnada carece de perspectiva cultural, al inaplicar normas consuetudinarias e invalidar los acuerdos alcanzados en la asamblea electiva.

Así, en sesión del 12 de noviembre, por mayoría de votos de las magistraturas, la Sala Superior resolvió desechar el recurso de reconsideración, al considerar que el asunto no cumple con el requisito especial de procedencia, esencialmente, porque la determinación controvertida se sustentó en el análisis de la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, sin que ello implicara una inaplicación del sistema normativo interno, aunado a que se cuenta con una sólida línea jurisprudencial sobre los elementos que deben analizarse para la acreditación de la VPG.

III. Razones de disenso

SUP-REC-547/2025

Respetuosamente, a mi juicio, el medio de impugnación debió desecharse por falta de firma autógrafa o electrónica, toda vez que dicho requisito procesal es de estudio preferente.

En la materia que interesa a este voto, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, y prevé que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano.¹⁷

Lo anterior, tiene sustento en que dicho requisito es necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables; constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; **es un requisito indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.**

Por otra parte, los escritos de demanda remitidos a través de medios electrónicos se tratan de archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se advierta una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la parte promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o

¹⁷ Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.¹⁸

Si bien la Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafo del promovente.¹⁹

Es decir, el correo electrónico habilitado para los avisos de interposición no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafo.

Adicionalmente, a partir de las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2, se desarrollaron instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia del Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Una de esas medidas es el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.²⁰

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano la demanda remitida vía correo electrónico a la cuenta “Avisos Sala Superior SGA”, no obstante, el recurrente, ostentándose como ciudadano indígena, señaló “*ya que por motivos de fuerza mayor lo presentamos por este medio y no de manera física...*”, de ahí que, previo al análisis sobre el cumplimiento del requisito especial de

¹⁸ SUP-REC-156/2023 y acumulado; así como SUP-REC-167/2022 y acumulado.

¹⁹ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

²⁰ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-REC-547/2025

procedencia, corresponde ponderar si, dada las particularidades referidas, el criterio jurisprudencial mencionado se debe aplicar en forma estricta o se debe hacer una excepción al respecto y procede flexibilizar el requisito de procedencia previsto en el artículo 9, párrafos 1. inciso g) y 3. de la Ley de Medios y, en consecuencia, tener por cumplido el relativo a la firma autógrafa.

En mi opinión, no se actualiza dicha excepción. Del análisis a las constancias del expediente, advierto que si bien la controversia se enmarca en la elección de autoridades auxiliares, bajo el régimen del sistema normativo interno de una comunidad, y la persona recurrente se ostenta como ciudadano indígena, únicamente hace una manifestación genérica sobre la vía de presentación por correo electrónico, sin señalar situaciones que imposibilitaran la presentación de la demanda en tiempo o dificultades en razón de la distancia, aunado a que no existe constancia que acredite que, por causas no imputables al recurrente, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la carga procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley; circunstancias que, analizadas en su contexto, podrían llevar a justificar el requisito de procedencia.

Mi postura es congruente con la determinación asumida por la Sala Superior en diversos recursos de reconsideración en los que desechó de plano las demandas, toda vez que, si bien las personas recurrentes se ostentaron como indígenas, no cumplieron con el requisito relativo a la firma autógrafa.

Por ejemplo, en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-10073/2024, relacionado con la asamblea general comunitaria en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, con la finalidad de elegir a los integrantes del cabildo el cual se rige por un sistema normativo interno, la demanda fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, con la firma electrónica de una persona distinta al recurrente y la Sala Superior, por unanimidad de votos, determinó el desechamiento de la demanda, **al no advertir alguna circunstancia derivada de la condición del recurrente como integrante de una comunidad indígena**, que le imposibilitara cumplir con el requisito



de la firma autógrafo o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendiente a flexibilizar dicho requisito.

Por otra parte, en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-47/2024, se desechó de plano la demanda relacionada con la Asamblea General Comunitaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para efectos de elegir a sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025, toda vez que fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral por otra persona, sin que en la demanda se expusiera alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte recurrente para satisfacer los requisitos exigidos, **no obstante que se ostentó como integrante de una comunidad indígena.**

Si bien la sentencia se hace cargo de la falta de firma autógrafo, señalando que “*No pasa por alto que la demanda se presentó, ante esta Sala Superior, vía correo electrónico sin firma autógrafo o certificada, con lo cual se podría incumplir el requisito formal de procedencia, y si bien señala que por causas de fuerza mayor no la presenta de manera física y ello pudiera ser motivo de una posible prevención, atendiendo a su carácter de persona indígena; en virtud del sentido del presente recurso, se considera innecesario*”, en mi opinión, lo jurídicamente procedente es el desechamiento de plano de la demanda por falta de firma autógrafo a partir de las razones expuestas, máxime que la normatividad aplicable no regula la figura de la prevención para este tipo de supuestos.

Acceder a la pretensión de la parte recurrente, de admitir la presentación de la demanda vía correo electrónico, por la referencia aislada a “*motivos de fuerza mayor*”, podría generar incentivos perversos, máxime que la condición de persona indígena no implica que los órganos jurisdiccionales obvien de manera automática los requisitos procesales del medio de impugnación y, mucho menos, modificarse, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por cumplido el requisito en cuestión.

SUP-REC-547/2025

A mayor abundamiento, si bien esta Sala Superior ha tenido por cumplido tal requisito de manera excepcional, ello se ha sustentado en las particularidades del caso, como ocurrió en el recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-74/2020, en el cual se admitió la demanda presentada vía correo electrónico, a partir de que la controversia se relacionó con la solicitud de medidas cautelares, la existencia de una contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia de la parte recurrente a una comunidad indígena. Es decir, la calidad de indígena no fue el único elemento considerado.

IV. Conclusión

Por estas razones, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario y sostengo que la demanda debió desecharse de plano debido a la falta de firma autógrafa o electrónica del recurrente, requisito que constituye un presupuesto procesal de estudio preferente, que debe analizarse antes que el requisito especial de procedencia o cualquier otro que posibilite el estudio de fondo; en consecuencia, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.